

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0405** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

10 JUN 2019

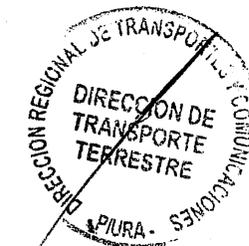
VISTOS:

Acta de Control N° 001001-2018 de fecha 05 de Setiembre del 2018; Informe N° 077-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JDVG de fecha 06 de Setiembre del 2018; Escrito con Registro N° 08894 de fecha 07 de Setiembre del 2018; Escrito con Registro N° 08895 de fecha 07 de Setiembre del 2018; Oficio N° 810-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de Setiembre del 2018; Oficio N° 811-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de Setiembre del 2018; Informe N° 1385-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de Octubre del 2018; Oficio N° 2793-2018-GRP-440010-440015 de fecha 29 de Octubre del 2018; Informe Final de Instrucción N° 0455-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de marzo del 2019, Oficio N° 311-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 08 de abril del 2019, Oficio N° 312-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 08 de abril del 2019, y demás actuados en cincuenta y cinco (55) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias (en adelante, el Reglamento), se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 001001-2018**, de fecha 05 de Setiembre del 2018 a horas 16:25, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-PAITA (ANILLO VIAL)** cuando se desplazaba en la ruta **SULLANA- PIURA** intervinieron el vehículo de Placa de Rodaje N° **P1S-542 (DE PROPIEDAD DE LOS SEÑORES RODRIGO RIVAS ROJAS y CONSUELO FERNANDEZ RISCO)** conducido por **RODRIGO RIVAS ROJAS** identificado con Licencia de Conducir N° **A02641912**, clase **A** categoría **Dos b profesional**, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN AUTORIZACIÓN Y CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: **"Al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje P1S-542 realiza el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Se encontró a bordo 04 usuarios, quienes manifiestan haber abordado en Sullana con destino a Piura pagando por la contraprestación por el servicio S/.10.00 soles cada uno. Se identificó a: Blanca Yessenia Ramírez Medina, DNI 48776919, quien se negó a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según Art. 112 del DS 017-2009-MTC y Mod. No se aplica medida de internamiento de vehículo al no contar con depósito oficial cercano. Se cierra el acta de control siendo las 16:30 horas"**.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular SUNARP, la misma que obra a folios once (11), se determina que la propiedad del vehículo de placa **P1S-542** le corresponde a los señores **RODRIGO RIVAS ROJAS y CONSUELO FERNANDEZ RISCO**, mismo que resultaría presuntamente **RESPONSABLES SOLIDARIOS** respecto al pago de la multa de 01 UIT (S/.4,150.00), de conformidad con lo establecido en el anexo II del Reglamento referido a la infracción **CODIGO F.1** modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, así como también en virtud del Principio de Causalidad



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0405** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **10 JUN 2019**

regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la Ley 27444), que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable" y también conforme al artículo 249.2 del artículo 249° de la norma citada que señala: "Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan".

Que, respecto al Acta de Control N° **001001-2018** de fecha 05 de setiembre del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del TUO de la Ley 27444 sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del mismo cuerpo normativo exige como definición: "Las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo que sea en contrario", se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 1 del artículo 120° del Reglamento y sus modificatorias, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **RODRIGO RIVAS ROJAS**, conductor del vehículo, lo que se acredita con la firma del mismo conforme se observa en la parte final del Acta de Control N° **001001-2018**, que obra en el folio doce (12), teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, de conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Reglamento y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del TUO de la Ley N° 27444; hecho que se cumplió mediante el Oficio de Notificación N° 810-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de setiembre del 2018, dirigido al propietario del vehículo LA SEÑORA **CONSUELO FERNANDEZ RISCO**, en cuyo cargo de notificación que obra a folios veintitrés (23) se deja constancia que la misma fue recepcionada por el señor **RODRIGO RIVAS ROJAS**, quien indico ser esposo de la titular con fecha 14 de setiembre del 2018 a horas 10:00 teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada, sin embargo, pese a estar debidamente notificada no ha ejercido el derecho de defensa y contradicción que le asiste, toda vez, que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por el mismo.

Que, con fecha 07 de setiembre del 2018, el conductor-propietario **RODRIGO RIVAS ROJAS**, ha presentado el Escrito de Registro N° 08894, mediante el cual ejerce su derecho de defensa y ha presentado sus descargos al acta de control indicando lo siguiente: a) Que, el día de la intervención le comunico al señor inspector de que no estaba realizando servicio de pasajeros en la ruta Sullana-Piura, porque realmente regresaba del Pueblito Progreso que se encuentra ubicado a la margen izquierda de la carretera panamericana que pertenece a Piura mas no a Sullana, el señor inspector falseando la información con la finalidad de infraccionarme algo injusto, asimismo le comunique que su unidad si cuenta con toda su documentación en regla la cual le fue entregada para su verificación, asimismo su unidad la utilizo



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0405

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 10 JUN 2019

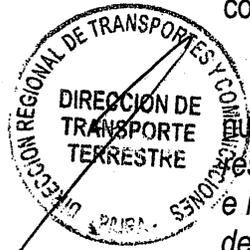
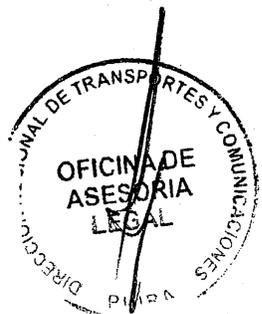
únicamente en Piura realizando servicio de auto colectivo para poder llevar el sustento a mi hogar, iba a visitar a un familiar de su esposa que vive allí, quien se encontraba delicado de salud, a su regreso traslado a dos moradores del pueblo a los cuales no les cobro nada por el traslado, e incluso el señor inspector les pregunto de dónde venían, a lo cual su respuesta fue de Progreso a Piura, además el inspector comete un error garrafal al escribir en la acta de control que transportaba 4 pasajeros sin embargo solo identifican a una, ya que solicito al inspector que coloque en el acta de control que estaba viajando mi esposa pero sin embargo consigna que la pasajera se negó a firmar, siendo esto falso, además que el señor inspector debe escribir la realidad y no inventar ya que firmó el acta obligado por el efectivo policial que se encontraba apoyando el operativo en forma amenazante le obligo a firmar constituyendo un Abuso de autoridad y a la vez han vulnerado sus derechos como administrado lo que constituye un delito, b) Que, el acta de control atenta contra el principio de "Congruencia Procesal", "Presunción de Licitud", "Veracidad Procesal", "Formalidad" y "Legalidad en ella se encuentra acreditados una serie de errores procesales lo que de acuerdo a la Doctrina, jurisprudencia y al propio marco normativo no hace más que configurarse en dicho documento, vicios que acarrea una insalvable nulidad, c) Que, solicita la NULIDAD del acta por haberse llevado a cabo vicios formales del acto administrativo que causan nulidad de pleno derecho previstos en el artículo 10 inciso 2 y 3 de la ley 27444. Adjunta: Copia de DNI, Copia de tarjeta de propiedad, Copia de SOAT y Copia de Acta de Control.



Que, luego de evaluar el escrito presentado por el señor **RODRIGO RIVAS ROJAS**, es necesario indicar al administrado que:

Que, respecto a punto a), b) y c) es necesario indicar que se encuentran presentes los presupuestos de configuración de la infracción CODIGO F1, esto es: identificación de pasajeros, contraprestación del servicio y ruta del servicio, asimismo el llenado del Acta de Control N° 001001-2018, es correcto en tanto que se han registrado los hechos suscitados el día de la intervención con los requisitos mínimos exigidos, por lo que no ha existido error cometido por el inspector quien ha procedido a su llenado cumpliendo con la norma y sin atentar ningún derecho ni principio como lo alega el administrado, además el acta de control es un instrumento que sirve para constatar hechos y no sólo se encuentra firmado por el inspector sino también por el efectivo de la PNP que se encuentra presente durante la acción de control y que al momento de plasmar su rúbrica en el acta constata que los hechos plasmados en ella se ajustan a la realidad de los hechos, por lo que no se les puede calificar por hechos falsos o que el inspector ha actuado de manera abusiva o arbitraria como indica el administrado. En ese sentido, al cumplir el Acta con el contenido mínimo y sin contener algún error, se concluye que el Acta de Control N° 001001-2018 es un acta válida.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en el numeral 121.1 del art. 121° del Reglamento el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del citado cuerpo normativo, que estipula "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio que obra en el presente expediente (Acta de Control N° 001001-2018) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, acción de control que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector obrantes a



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0405 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 10 JUN 2019

folios uno (01), dos (02), tres (03) y cuatro (04) en la cual se observa a los usuarios, su identificación y al vehículo intervenido.

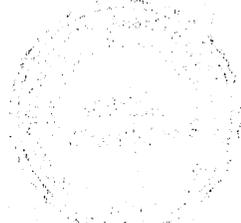
Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del TUO de la Ley 27444, establece: "Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule su descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles", por lo que en cumplimiento de lo establecido, se cumplió con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0455-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de marzo del 2019, poniendo a conocimiento de los administrados que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, dicho informe será elevado al Órgano Sancionador a fin de que este tome la decisión final y emita la respectiva Resolución Directoral Regional.

Debe señalarse que dicho informe fue notificado al señor **RODRIGO RIVAS ROJAS** a través del Oficio N° 311-2019-GRP-440010-440015-I, de fecha 08 de abril del 2019, en cuyo cargo de notificación que obra a folios cincuenta y dos (52) se deja constancia que el mismo fue recepcionado por el titular, con fecha 09 de abril de 2019 a horas 09:44 teniendo conocimiento de esta manera del informe final de instrucción; asimismo con fecha 08 de abril del 2019 se cumplió con notificar el Oficio N° 312-2019-GRP-440010-440015-I a la señora **CONSUELO FERNANDEZ RISCO**, en cuyo cargo de notificación que obra a folios cincuenta y tres (53) se deja constancia que la misma fue recepcionado por el señor **RODRIGO RIVAS ROJAS**, identificado con DNI 02641912, quien indicó ser su esposo, con fecha 09 de abril de 2018 a horas 9:44 teniendo conocimiento de esta manera de la informe final de instrucción.

Que, pese a haber sido válidamente notificados los propietarios del vehículo de placa de rodaje N° P1S-542, no han ejercido su derecho de defensa y contradicción contra el Informe Final de Instrucción N° 0455-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de marzo del 2019, toda vez que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por los mismos.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444 que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Reglamento el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor-propietario del vehículo de Placa de Rodaje N° **P1S-542, RODRIGO RIVAS ROJAS** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con autorización, por la comisión de la infracción al **CÓDIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** y sus modificatorias referido a "Prestar el servicio de transporte de personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente(...)", **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA CON LA SEÑORA CONSUELO FERNANDEZ RISCO, PROPIETARIA DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE P1S-542.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0405 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 10 JUN 2019

podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección” y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC “La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias” y, dado que, durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, por “**no contar con depósito oficial cercano**”, corresponde aplicar la **medida preventiva de internamiento, en vías de regularización, al vehículo de placa de rodaje de P1S-542**, de propiedad de los señores **RODRIGO RIVAS ROJAS y CONSUELO FERNANDEZ RISCO**.

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la Licencia de Conducir N° **A02641912**, clase **A** categoría **Dos b profesional**, del señor conductor **RODRIGO RIVAS ROJAS** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: “la **retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)**”; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de Abril del 2019;

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor **RODRIGO RIVAS ROJAS** (identificado con DNI N°02641912), con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, **INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO**, referida a “*Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente*”, infracción calificada como Muy Grave, siendo responsables solidarios de la infracción, la propietaria del vehículo de placa de rodaje **P1S-542**, señora **CONSUELO FERNANDEZ RISCO**; de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0405** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 10 JUN 2019

**ARTÍCULO SEGUNDO: APLICAR EN VIAS DE REGULARIZACION** la medida preventiva de INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P1S-542 de propiedad de los señores RODRIGO RIVAS ROJAS y CONSUELO FERNANDEZ RISCO, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

**ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION** de la Licencia de Conducir N° A02641912, clase A categoría **Dos b profesional**, del señor conductor RODRIGO RIVAS ROJAS, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

**ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al señor RODRIGO RIVAS ROJAS en su domicilio sito en CALLE JUNIN 1322 DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del Oficio N° 311-2019-GRP-440010-440015-I, de fecha 08 de abril del 2019 y a la propietaria del vehículo la señora CONSUELO FERNANDEZ RISCO, en su domicilio CALLE JUNIN 1322 DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del Oficio N° 312-2019-GRP-440010-440015-I, de fecha 08 de abril del 2019, de conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SETIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia  
DIRECTOR REGIONAL  
CIP 24562

